

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. en contra de COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

La señora NELLY NIETO FORERO, en calidad de representante legal de la sociedad OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., promovió acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó la parte accionante que el día 17 de octubre de 2019, radicó derecho de petición ante la accionada, en vista de que la EPS se ha negado al pago de las incapacidades de varios trabajadores de la empresa, sin efectuar ningún sustento normativo que justifique su determinación.

Finalmente, expresó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido más de un año, y la EPS accionada, continua incumpliendo su deber legal, y omitiendo dar respuesta a los derechos de petición elevados por la empresa, (fls. 1 a 4).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a COOMEVA EPS, i) dar respuesta de forma clara, precisa, concreta, oportuna y de fondo, a la solicitud elevada el día 17 de octubre de 2019, ii) cancelar las incapacidades de conformidad a lo normado en el Decreto 780 de 2016, y iii) pagar de inmediato la suma de \$32.632.827 por concepto de incapacidades, (fl. 4).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COOMEVA EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 215).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOMEVA EPS, dentro del término concedido, guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la

dirección electrónica richad_cardenas@coomeva.com (fl. 216), comunicación que fue leída el día 19 de mayo de 2020, (fl. 218).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si COOMEVA EPS, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 17 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento económico de las incapacidades por valor de \$21.574.333, junto con los respectivos intereses moratorios, (fls. 7 a 14).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales

¹ Sentencia T-143 de 2019.

son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 31 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 689 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DE LA NORMATIVIDAD

El artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 dispone que, el pago al aportante, de los valores correspondientes a incapacidades médicas y licencias de maternidad y/o paternidad, lo realizará directamente la EPS, en un término que no podrá superar los 5 días hábiles, contados a partir de la autorización de la prestación económica.

El mismo precepto establece que, la revisión y liquidación de las peticiones relacionadas con el pago de prestaciones económicas, deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por el aportante, pues de no cumplirse dentro del término en mención, la EPS

deberá reconocer y pagar intereses moratorios de conformidad con el art. 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar que se relevará de estudiar las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades presuntamente adeudadas por COOMEVA EPS, pues guardan plena relación con las solicitudes contenidas en el derecho de petición; es decir que, adoptar una decisión frente a este aspecto resulta excesivo, ya que bajo ningún motivo, el Juez de Tutela debe persuadir al particular, para que resuelva los pedimentos, de forma favorable o desfavorable a los intereses del petente.

Además, verificado el escrito de tutela, se advierte por la parte accionante que la EPS accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta a la solicitud elevada el día **17 de octubre de 2019**, empero, no refirió que garantía constitucional se encuentra trasgredida por la falta de pago de la prestación económica.

Precisado lo anterior, se observa que no existe duda, que la sociedad accionante el día **19 de octubre de 2019**, presentó ante COOMEVA EPS, derecho de petición en el cual solicitó el reconocimiento y pago de \$21.574.333, por concepto de incapacidades adeudados, junto con los respectivos intereses moratorios, (fls. 7 a 14).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través de la dirección electrónica richad_cardenas@coomeva.com (fls. 216 y 218), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la sociedad accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la parte accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el tutelante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, por lo que es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

⁶ Folios 1, 7 y 213.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. y, en consecuencia, se ordenará a COOMEVA EPS, que, a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición radicada el **19 de octubre de 2019** por la sociedad accionante (fls. 7 a 14), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., vulnerado por COOMEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición radicada el **19 de octubre de 2019** por la sociedad accionante (fls. 7 a 14), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

Juez